

Providencia: Sentencia del 04-11-2021
Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-000161-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Dolly Jaramillo de Mejía
Demandado: Colpensiones
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: Condición más beneficiosa

SALVAMENTO DE VOTO

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada de la Sala Mayoritaria que revocó la decisión de primer grado para en su lugar conceder la prestación de invalidez y condenar a Colpensiones al pago de dicha prestación.

La razón de mi disentir radica en que la única norma que gobierna el evento de ahora es la Ley 797 de 2003, sin que pudiera ni siquiera acudirse a la Ley 100 de 1993 en su versión original, esto es, la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró la invalidez, a través del principio de la condición más beneficiosa, no se colmó el requisito de la temporalidad, que puede ser rastreado en las sentencias SL4650-2017 y SL379-2020, que refieren precisamente el principio de condición más beneficiosa en prestaciones a las que no se les fijó un régimen de transición pensional. Requisito de temporalidad que exige que, para este caso, la estructuración ocurriera en los 3 años siguientes a la vigencia de la Ley 797 de 2003 (26/12/2003 al 26/12/2006), pero no fue así, pues la estructuración ocurrió el 24/10/2017.

Entonces, como es sabida mi posición sobre la aplicación del principio de condición más beneficiosa, este no le permite al juez buscar cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho (CSJ SL379-2020). argumento que es para mí el único válido y por ello debía confirmarse la decisión de primera instancia.

Por último, al tenor de la jurisprudencia del máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria laboral (SL1938-2020) explicó que de ninguna manera las sentencias de tutela de la Corte Constitucional pueden introducir reglas ajenas a las legales, puesto que ello podría alterar la estabilidad y proyecciones financieras sobre las que se diseñó el sistema pensional, en tanto que tal actuar comprometería los derechos pensionales de las generaciones futuras, aspecto que implica que el juzgador debe ceñirse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por la ley para la causación y pago del derecho perseguido; de ahí también mi inconformidad frente a la revocatoria aducida en esta instancia, en la medida que se utilizó como fundamento de la decisión la sentencia SU-442/2016 y SU-556/2019.

En estos términos dejo sentado mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish.

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA